

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 6 rs. en esta Capital, y 8 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

En atención á las circunstancias y especiales conocimientos que concurren en D. Ignacio Vazquez, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Vocal de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Vengo en mandar que D. Aureliano Fernandez Guerra y Orbe, Oficial primero del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Direccion general de Instruccion pública durante la ausencia del Director general D. Eugenio Moreno Lopez, que ha obtenido licencia para restablecer su salud.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.— Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

para llevar á efecto lo dispuesto en la Ley de 1.º de

Abril de 1859, con objeto de indemnizar á las corporaciones civiles del producto de sus bienes enajenados antes y despues del 2 de Octubre de 1858.

(Conclusion.)

CAPITULO II.

De la indemnizacion á los Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública inferior del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

ARTICULO 9.º

Las Administraciones de propiedades y derechos del Estado, así que reciban la presente Instruccion, formarán por duplicado y pasarán á las Contadurías de Hacienda pública relaciones de las fincas y censos de cada Establecimiento de Beneficencia é Instruccion pública inferior, vendidas ó redimidos desde 2 de Octubre de 1858; verificándolo en lo sucesivo en fin de cada mes de las ventas ó redenciones que hayan tenido lugar durante el mismo.

Estas relaciones se ajustarán al modelo que acompaña, núm. 2, y expresarán:

Respecto á fincas.

- Su clase y situacion;
- Su producto en arrendamiento;
- El nombre del rematante;
- La cantidad líquida en que fué su bastada, deducidas cargas;
- La fecha de la adjudicacion;
- La del ingreso del primer plazo al contado y su importe;
- La parte aplicada al Tesoro por premios y gastos de ventas;
- Lo que además hubiere satisfecho al contado si el comprador descontó alguno ó algunos plazos.
- El número de pagarés, su importe y vencimientos.

Respecto á censos.

- El rédito anual de cada uno;
- El nombre del censatario;
- La hipoteca sobre que estaba impuesto;

- El tipo de la redencion;
- El importe de la capitalizacion;
- La cantidad realizada en Tesorería y la fecha del ingreso;
- El importe del premio y gastos de redencion;
- El número de pagarés, su importe y vencimientos si la redencion no hubiere sido al contado.

ARTICULO 10.

Las Contadurías pasarán uno de los ejemplares de las relaciones de que trata el artículo anterior á las Administraciones principales de Hacienda pública, las que se lo devolverán en un término breve, que no podrá exceder de ocho dias estampando á continuacion la utilidad líquida que se figure á cada una de las fincas en los amillaramientos de la contribucion territorial y el tanto de esta y sus recargos que para el año corriente hubiere sido impuesto, así por las utilidades de las fincas como por los censos.

ARTICULO 11.

Las Contadurías de Hacienda pública se dirigirán también á los Mayordomos, Patronos ó representantes de los Establecimientos y Corporaciones, para que en el caso de que algun arrendatario de las fincas vendidas estuviere obligado á satisfacer la contribucion, lo acrediten exhibiendo testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento en que conste. Si no lo hubiesen verificado á los diez dias de la reclamacion de la Contaduria, se entenderá que ninguno de los arrendatarios se encontraba en aquel caso.

ARTICULO 12.

Las mismas Contadurías formarán por duplicado y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, por conducto de los Gobernadores de provincia, relaciones arregladas al modelo núm. 3, en que aparezca:

- La clase de bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858;
- Los nombres de los compradores de las fincas y los de los que hayan redimido ó comprado los censos, y las fechas de los primeros pagos por cuenta de las adjudicaciones y redenciones;
- La renta líquida anual que producian las fincas y censos;
- El capital nominal de las Inscripciones que deban emitirse para que

produzcan al 5 por 100 un interés igual á dicha renta líquida, y el interés que devenguen en el semestre corriente á contar desde las fechas en que hayan tenido lugar los primeros pagos por efecto de las adjudicaciones ó redenciones.

Justificarán estas relaciones los ejemplares de las formadas por las Administraciones de propiedades y derechos del Estado en que las de Hacienda pública hubiesen anotado las utilidades líquidas de cada finca y el tanto de contribucion, segun lo que resulte de los amillaramientos de la territorial.

ARTICULO 13.

Para determinar la renta líquida anual de las fincas y censos deducirán las Contadurías el tanto de la contribucion, si no se hubiere hecho constar por las escrituras ó contratos de arrendamiento que estuviere obligado el colono á satisfacerla. En las fincas no arrendadas se entenderá por renta anual las utilidades líquidas, deducida la parte del cultivo, si ya no lo estuviere, porque figuren en el amillaramiento de la contribucion territorial, descontando el tanto de esta.

ARTICULO 14.

La Direccion general de Contabilidad examinará y aprobará, si no ofreciesen reparo, las relaciones que le remitan las Contadurías, pasando los dos ejemplares á las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán desde luego á favor del respectivo Establecimiento una Inscripcion intransferible de deuda del 5 por 100, representativa del capital nominal que aparezca en la relacion, con interés desde el inmediato semestre, y expresando por nota el importe de los intereses que, segun la liquidacion practicada en las mismas relaciones, deba ser satisfecha por el semestre corriente.

Emitidas las Inscripciones se remasarán por las oficinas de la Deuda á las Tesorerías de las provincias respectivas, con un ejemplar de las relaciones en el cual habrán fijado las mismas oficinas de la Deuda el cambio medio á que el 5 por 100 consolidado se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid en los dias de la adjudicacion de las subastas. Debiendo, segun la regla 2.ª del art. 8.º de la ley de 4.º de Abril último, considerarse para la fijacion del cambio regulador el dia de la adjudica-

cion de las subastas, se entenderán estas realizadas en las fechas en que se efectúe por los compradores el pago del primer plazo de los bienes que les fueren adjudicados.

ARTICULO 15.

Los Tesoreros de provincia, con intervencion de las Contadurías, harán la entrega de las Inscripciones á los legítimos representantes de los Establecimientos, y rendirán á las oficinas de la Deuda una cuenta especial de Inscripciones de renta del 5 por 100 á favor de Corporaciones civiles.

ARTICULO 16.

Antes de verificarse la entrega de las Inscripciones á los Establecimientos ó Corporaciones á quienes correspondan, las Contadurías de Hacienda pública practicarán una liquidacion conforme al modelo núm. 4, en que fijando el capital efectivo que aquellas representen, segun los cambios determinados por las oficinas de la Deuda, aplicarán á cubrirle la cantidad líquida en metálico que hubiere tenido ingreso en Tesorería y los pagarés de vencimientos mas próximos que fueren necesarios, descontados al 6 por 100

Al dorso de los pagarés descontados se estampará el sello de la Contaduría y una nota que diga: «Adjudicada al Tesoro en pago de una Inscripción de renta del 5 por 100.» En los pagarés no adjudicados en totalidad, se anotará: «Por la cantidad de... quedando rs. vu... á favor de...» (el Establecimiento ó Corporacion á que pertenece). Esta nota será suscrita por el Tesorero y Contador de la provincia en un original y otro de los capitales efectivos que representen las mencionadas Inscripciones se cargará en la liquidacion de que trata este artículo el de las emitidas á favor de los Establecimientos por diferencia de la renta de los censos redimidos hasta 2 de Octubre de 1858 á que se refiere el art. 8.º de la presente Instrucción. El valor efectivo de estas Inscripciones se fijará por el cambio medio que resulte entre los que hubiere determinado la Direccion de la Deuda por las fechas de los primeros pagos de los bienes enajenados de que deba hacerse el reintegro.

ARTICULO 17.

Si la cantidad producida por la redencion de algun censo no fuese bastante á cubrir el capital efectivo de la Inscripcion que por su rédito anual de la misma, la diferencia se cubrirá del sobrante que resulte de la redencion al contado de otros censos de mayor cuantía ó de la venta de alguna finca comprada hubiere anticipado todos los plazos de los plazos, y en caso de no resultar sobrantes, anticipándose al Tesoro la suma necesaria para el pago de los vencimientos más próximos procedentes de las fincas vendidas en la misma Corporacion ó Establecimiento. En caso de que el ingreso por el capital de algun censo redimido al contado ó por anticipo de plazos de fincas excediere del valor efectivo que representen las Inscripciones que por las rentas líquidas hayan de emitirse, se anotará así en la liquidacion expresando: «Sobrante á favor de la Corporacion ó Establecimiento...»

Este sobrante, deducida la parte que sea necesaria aplicar al reintegro del Tesoro, segun lo dispuesto en este artículo, será acreditada á la Corporacion ó Establecimiento convertible en Inscripciones de renta del 5 por 100 al año.

ARTICULO 18.

Las Contadurías llevarán un libro en que anotarán las liquidaciones hechas para reintegrar al Tesoro del valor efectivo de las Inscripciones que se emitan á favor de los Establecimientos para producirles la renta líquida que percibian por sus fincas y censos. En él abrirán cuenta á cada Establecimiento de los pagares que resten á su favor, y remitirán copias literales de las mismas liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad á fin de que las examine y disponga las rectificaciones que procedan, acompañando una demostracion de los vencimientos é importe de los pagares no adjudicados al Tesoro en las liquidaciones.

ARTICULO 19.

Las Contadurías formarán y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, en fin de cada mes, relaciones duplicadas, con arreglo al modelo número 5, en que aparezcan, con distincion de conceptos, los ingresos verificados durante el mismo por vencimientos de pagarés no adjudicados al Tesoro en pago de las Inscripciones y los sobrantes que segun el caso previsto en la segunda parte del art. 17 de esta Instrucción hayan resultado á favor de las Corporaciones por exceso de los ingresos obtenidos en las Tesorerías por redencion de censos al contado ó por anticipo que hayan hecho los compradores de todos ó la mayor parte de los plazos de alguna finca.

ARTICULO 20.

La Direccion general de contabilidad, si no tuviese que hacer observacion alguna á dichas relaciones, las remitirá á la de la Deuda pública la cual emitirá desde luego una Inscripcion intrasferible de renta de 3 por 100 por el capital nominal que corresponda á los ingresos efectivos realizados en Tesorería, segun el cambio medio á que se hubiere cotizado en la Bolsa de Madrid el 5 por 100 consolidado en las fechas de los ingresos si proceden de pagos al contado ó de anticipos de plazos, y durante el mes anterior al del vencimiento de cada pagaré cuando procedan de realizacion de estos.

Las Inscripciones serán emitidas con interés desde el semestre en que lo devenguen en totalidad, y se les pondrá nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por el semestre en que solo les corresponda la parte de interés proporcional al tiempo transcurrido desde las fechas de los ingresos de plazos al contado ó que anticipen los compradores y desde las del vencimiento de los pagarés realizados.

ARTICULO 21.

Las oficinas de la Deuda pública remitirán las Inscripciones á las Tesorerías de las provincias respectivas á fin de que, con intervencion de las Contadurías, verifiquen su entrega á las Corporaciones ó Establecimientos á que correspondan, cargándose de ellas en la cuenta de que trata el artículo 15.

CAPÍTULO III.

De la indemnizacion á los pueblos y provincias del producto de sus bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

ARTICULO 22.

Las Contadurías de Hacienda pública abrirán á los pueblos y á las provincias cuenta corriente del producto de los bienes de su pertenencia enajenados desde 2 de Octubre de 1858,

con sujecion al modelo núm 6, abonando los intereses de 4 por 100 por los dias que medien desde las fechas exclusivas de los respectivos ingresos hasta 31 de Marzo de 1859, en cuyo dia saldrán las cuentas de interés, continuándolas simplemente por los capitales cuyo ingreso tenga lugar en las Tesorerías.

ARTICULO 23.

Desde luego por lo respectivo hasta 30 de Junio de 1859, y en lo sucesivo en fin de cada mes, formarán las Contadurías de Hacienda pública, y remitirán á la Direccion general de Contabilidad, relaciones duplicadas arregladas al modelo núm. 7, en que aparezcan los ingresos líquidos realizados en Tesorería por las dos terceras partes del producto de los bienes enajenados desde 2 de Octubre de 1858.

Las relaciones correspondientes hasta fin de Junio se justificarán con copia de la cuenta corriente de que habla el artículo anterior; las de los meses sucesivos no llevarán justificacion, pero su importe debiera comprobar con la totalidad de los ingresos cargados en las cuentas de los Tesoreros del mes á que se refieran.

ARTICULO 24.

La Direccion general de Contabilidad, si no encontrase reparo alguno en las relaciones que le remitan las Contadurías, las dirigirá á la de la Deuda pública, la cual emitirá desde luego Inscripciones de renta de 3 por 100 por un capital nominal correspondiente al efectivo realizado, segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid el 3 por 100 consolidado durante el mes de Marzo de 1859, para los ingresos hasta fin del mismo, y durante el mes anterior al del respectivo vencimiento de cada pagaré realizado ó a la fecha del ingreso por plazos que se anticipen para los posteriores á 1.º de Abril. Estas Inscripciones se emitirán con interés desde el semestre en que lo devenguen por completo y llevarán una nota que exprese la cantidad que deba ser satisfecha por la prorata del semestre corriente, á contar desde 1.º de Abril, fecha de la ley, en los capitales que provengan de saldos hasta fin de Marzo, y desde el vencimiento de cada pagaré ó desde el dia del ingreso en los plazos que anticipen los compradores, para los que hayan tenido lugar despues de aquella fecha, procediéndose en lo demas segun determina el art. 21 de esta Instrucción.

ARTICULO 25.

La tercera parte del saldo que resultase en fin de Marzo último á favor de cada pueblo ó provincia por ingresos realizados en Tesorería procedentes de sus bienes propios enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, se pasará inmediatamente, si ya no hubiere tenido efecto, á la Caja de Depósitos en concepto de necesario, con interés de 4 por 100 al año, que será abonado por la Caja en fin de cada uno á los representantes de los pueblos y provincias.

Asimismo y en igual concepto se pasará á la Caja de Depósitos la tercera parte de los ingresos que se hayan verificado por totalidad en las Tesorerías despues del 1.º de Abril.

En lo sucesivo se verificará directamente en la Caja de Depósitos el ingreso de la tercera parte del importe líquido de los plazos al contado ó de los pagarés vencidos, así como de los que descuenten los compradores. Al efecto las Contadurías de Hacienda pública

extenderán para cada ingreso una factura que exprese el nombre del comprador, la Corporacion á cuyo favor se hace el depósito, la clase y situacion de la finca enajenada ó la procedencia de los censos redimidos.

En vista de estas facturas y con igual expresion expedirán las Tesorerías, como sucursales de la Caja, las oportunas cartas de pago que se reservarán en ellas á disposicion de los pueblos y provincias, á los que se dará aviso mensualmente por las Contadurías de Hacienda pública de las que se hubiesen expedido á su favor y de quedarles abonado su importe en cuenta corriente.

Las cartas de pago que se den á los compradores, por las dos terceras partes ingresadas en las Tesorerías, llevarán al dorso una nota, autorizada por el Tesorero y Contador de la provincia, que exprese haber tenido lugar el ingreso de la tercera parte restante en la sucursal de la Caja de Depósitos. Con esta nota servirán á los compradores para completar la documentacion de solvencia de los plazos al contado y para canjearlas, en su caso, por los pagarés otorgados, segun dispone el art. 22 de la Real Instrucción de 30 de Junio de 1855.

De los ingresos correspondientes á cada pueblo ó provincia verificados hasta ahora en las sucursales de la Caja de Depósitos de que se hubiere dado carta de pago á los compradores, con arreglo á la Real orden de 5 de Abril último, se expedirá certificacion detallada por las Contadurías, cuyos documentos surtirán igual efecto que las cartas de pago originales para la anotacion de abono de intereses y devoluciones que se acuerden.

ARTICULO 26.

La Tesorería de Hacienda pública de Madrid será considerada sucursal de la Caja general de Depósitos para los efectos que se determinan en la presente Instrucción.

ARTICULO 27.

Las Contadurías de Hacienda pública en las provincias, como interventoras de las sucursales, llevarán cuenta corriente y de interés á 4 por 100 á cada una de las Corporaciones, con arreglo al modelo adjunto número 8; abonando en ellas, á las fechas respectivas de los ingresos, las cantidades que se realicen y en fin de año los intereses devengados, y cargando las que se devuelvan y los intereses que perciban.

El importe de los intereses que no cobren las Corporaciones les quedará abonado en cuenta á los efectos prevenidos en la regla 7.ª, art. 8.º de la ley de 1.º de Abril último, pero sin devengar interés alguno.

La liquidacion de intereses y saldo de cuentas se ejecutará por años á no ser que deba cerrarse alguna cuenta, en cuyo caso tendrá efecto á la fecha del cierre ó cancelacion.

ARTICULO 28.

Para que la Caja de Depósitos devuelva el todo ó parte de los capitales correspondientes á pueblos y provincias, precederá mandato del Gobernador si la devolución tuviese por objeto satisfacer lo que adenden al Estado por reintegro de subvenciones de ferrocarriles, y de los Ministerios de la Gobernacion ó de Fomento, comunicado por el de Hacienda, cuando haya de tener cualquiera otra aplicacion. Además de la justificacion que está prevenida por el Reglamento de la Caja, acompañarán copias de dichos mandatos.

los a los libramientos que se expidan para las devoluciones.

CAPITULO IV.

De la conversion de Inscripciones en Titulos al portador, y de los casos en que estos hayan de ser entregados.

ARTICULO 29.

Para que las Inscripciones entregadas a los Establecimientos y Corporaciones puedan ser convertidas en Titulos al portador, segun lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.ª de la ley de 1.º de Abril de 1859, es necesario que la respectiva Corporacion lo solicite, previo expediente que acredite la utilidad de la inversion que haya de darse al valor de los Titulos, y que se acuerde por el Ministerio de la Gobernacion o el de Fomento respectivamente, con sujecion a las leyes y reglamentos que rijan en la materia.

ARTICULO 30.

Comunicada la resolucion al Ministerio de Hacienda, ordenará este su cumplimiento a las oficinas de la Deuda pública, las que emitirán Titulos al portador equivalentes al capital que representen las Inscripciones, o a la parte de las mismas cuya conversion hubiere sido concedida, tan luego como les sean presentadas por los legítimos representantes de las Corporaciones con dobles facturas, devolviendo una con la autorizacion conveniente, a fin de que por ella puedan entregarse los Titulos.

Solo se emitirán restos de las series establecidas, y los residuos que resulten, cuando las Inscripciones deban ser convertidas en totalidad, se satisfarán en metálico como en las demas conversiones. Cuando una Inscripcion no deba ser convertida en totalidad, se emitirá otra por la diferencia entre el capital nominal que represente y el de los titulos emitidos, amortizándose la Inscripcion primitiva.

ARTICULO 31.

El Ministerio de Hacienda al ordenar el cumplimiento del mandato de conversion, dirá a las oficinas de la Deuda pública si el pueblo a que pertenecan las Inscripciones es deudor al Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, a fin de que en este caso reserven la parte de Titulos necesaria a cubrir el débito, valorándolos al cambio medio que hubieren tenido en la Bolsa de Madrid durante el mes anterior al de la fecha de la emision; entregando los Titulos restantes y una certificación que acredite el número, series e importe de los que quedan retenidos, cuya amortizacion se verificará en la forma que mas adelante se determine.

De toda entrega de Titulos al portador que hagan las oficinas de la Deuda pública darán conocimiento detallado al Ministerio de la Gobernacion para que pueda ser intervenida la inclusion de estos valores en las cuentas municipales.

ARTICULO 32.

Las Corporaciones que se hallen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraidos con arreglo a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo o parte de sus bienes propios a la ejecucion de alguna obra de utilidad pública votada por una ley especial, acudirán por conducto del Gobernador de la provincia al Ministerio de que la obra dependa, a fin de que por el mismo se haga saber al de Ha-

cienda, en cuyo caso ordenará éste a las oficinas de la Deuda pública emitan Titulos al portador de la renta del 3 por 100 por el capital nominal e intereses que debieran representar las Inscripciones a que la Corporacion tuviese derecho en la época de su emision; pero no verificarán su entrega sin retener la parte a que pueda ser acreedor el Estado por reintegro de subvenciones de ferro-carriles, procediéndose con arreglo a lo dispuesto en el articulo anterior.

CAPITULO V.

Del pago de los intereses de las Inscripciones.

ARTICULO 33.

A medida que la Direccion general de Contabilidad apruebe las liquidaciones referentes a los productos de las ventas de los bienes de Corporaciones civiles realizados hasta fin de Diciembre de 1858, se completará el pago a las mismas de los intereses que le correspondan en 1858 por el capital de las Inscripciones que deban expedirse a su favor, teniendo en cuenta las cantidades que hubieren recibido a consecuencia de la Real orden de 27 de Diciembre último u otras especiales. Al efecto la Direccion general del Tesoro autorizará a los Gobernadores de las provincias para acordar el pago a las Corporaciones de lo que alcancen por intereses de 1858, tan luego como la Direccion general de Contabilidad les avise la aprobacion de las liquidaciones y el interes que debe satisfacerse.

Si en algun caso los pagos hechos a buena cuenta de los intereses de 1858 excediesen del importe de estos, la diferencia se aplicará a los de 1859, formalizando en las Tesorerias de provincia la operacion de reintegro a aquel presupuesto, y remitiendo a la de la Deuda, como movimiento de fondos, el correspondiente documento de cargo para aplicar su importe al de 1859.

ARTICULO 34.

El pago de los intereses devengados desde 1.º de Enero de 1859 que deban percibir las Corporaciones civiles por Inscripciones emitidas a su favor, se verificara siempre en las Tesorerias de las provincias donde radiquen sus liquidaciones y cuentas.

Los representantes legalmente autorizados por los Ayuntamientos, Establecimientos y Corporaciones, darán recibos del importe de los intereses que les satisfagan las Tesorerias, exhibiendo las Inscripciones para que se anote en ellas el pago.

Los recibos se formalizarán en los términos que hoy se practican con los de intereses de Inscripciones nominativas, cuyo pago está domiciliado en las Tesorerias.

ARTICULO 35.

Las Contadurias de Hacienda pública abrirán a cada Corporacion o Establecimiento una cuenta corriente, arreglada al modelo núm. 9, de los intereses que deban percibir desde 1.º de Enero de 1858 por los capitales de las Inscripciones y documentos interinos emitidos por la Direccion general de la Deuda. Al vencimiento de los semestres acreditarán en ella lo que deba satisfacerse a la Corporacion, adeudando los pagos cuando se realicen por las Tesorerias.

Madrid 1.º de Julio de 1859.==Salaverría.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 187.

La Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 26 de Julio anterior lo siguiente.

»No hay medio que no pongan en juego los postores de mala fé para eludir la responsabilidad en que incurren cuando no cumplen las condiciones de los contratos de Bienes Nacionales; siendo entre otros el formalizar escrituras de cesion o traspaso de sus derechos y obligaciones adquiridas con anterioridad a la aprobacion de las subastas en favor de otras personas que carecen de fortuna para aceptar las ventas.

En este caso, y a fin de evitar las dudas que puedan ocurrir sobre la personalidad legal de los que otorguen y acepten las cesiones, y forma en que hayan estas de efectuarse, esta Direccion ha acordado dirigirse a V. S. manifestándole: 1.º Que las cesiones solo pueden tener lugar, o en el acto de cerrarse el remate de la finca, o en los dos dias siguientes a la notificacion de la adjudicacion de esta, con arreglo al art. 105 de la instrucion de 31 de Mayo de 1855, regla 7.ª de las obligaciones de los Jueces, y 4.ª de los Escribanos: 2.º Que en ambos casos se estenderá en el mismo expediente la oportuna diligencia firmada por el cedente y por el aceptante; y 3.º Que no se admita tampoco por los Jueces la cesion si el aceptante no reuniera las condiciones de responsabilidad reconocidas en el primitivo rematante.—Lo que hago saber a V. S. a fin de que se sirva comunicarlo a los Señores Jueces de primera instancia de esa provincia, y disponer la publicacion de esta orden en el Boletin oficial de la misma Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1859. Luis Estrada »

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial en cumplimiento a lo prevenido por la Direccion, y para el debido conocimiento del público. Albacete 2 de Agosto de 1859.—Antonio Hurtado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Don Ramon Ropez Borreguero, Geefe de negociado de tercera clase y Administrador principal en comision de propiedades y derechos del estado de esta provincia.

Hago saber: Que anunciada la subasta de las obras que han de verificarse para la colocacion de una piedra corredera en el molino titulado de Arriba sito en la rivera

de Alcaráz para el primer dia festivo despues de transcurridos los treinta de la insercion del anuncio en la Gaceta y Boletin oficial; habiéndose inserto este en la primera el dia 21 de Julio último; tendrá lugar el remate el 28 del corriente mes de once a doce de su mañana en esta capital, ante el Señor Gobernador, el Administrador que suscribe y el Escribano de Hacienda pública y en Alcaráz ante el Alcalde constitucional, Administrador subalterno y Escribano.

Albacete 5 de Agosto de 1859. P. O., Saturnino Arce y Cortazar.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta, en el dia y hora que se dirán, las fincas siguientes:

Remate para el dia 5 de Setiembre de 1859 ante el Juez de primera instancia Don Joaquin Sanchez Cantalejo y el Escribano Don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas Consistoriales de esta capital, desde las doce de su mañana en adelante.

PROPIOS.

Rústicas. Mayor cuantía.

Núm. del inventario.

531 Una heredad denominada Recreco, situada en término de Villarrobledo, en el paraje de la Gerra, procedente de sus Propios, de 312 fanegas de cabida, equivalentes a 210 hectáreas, 62 áreas y 56 milímetros. Su pasto mata, romero y esparto, linda por S. Tierras de la heredad de Rondan y D. Miguel Arce, M. Doña Ramona Arce, P. terreno de Socuellamos, y N. propiedad del referido Rondan. Advirtiéndose que dentro de esta propiedad se encuentran 14 fanegas de tierra puestas en cultivo y se han eliminado de la tasacion; los peritos le han señalado de renta anual 808 rs., por la que ha sido capitalizada en 18180 rs. y tasada en 2280 rs., que servirán de tipo en la subasta.

237 Una tierra situada en el Angosto de San Pedro, procedente de los Propios de Peñas de San Pedro, de 24 fanegas, un celemin y medio cuartillo de cabida inclusa 4 fanegas de paderón; tierra en riego equivalente a 16 hectáreas, 88 áreas y 12 centiáreas, linda S. herederos de Anselmo Gonzalez y Juan José Lorenzo, M. camino de Guijola, P. Marquesa de Villaguerro y N. Juan José Lorenzo; produce en renta anual 5070 rs., por la que ha sido capitalizada en 114.075 rs. y tasada en 144.875 rs., que servirán de tipo en la subasta.

1792 Una dehesa de pastos denominada de Alpera, procedente de los Propios de la villa de este nombre en su término de 4700 fanegas de cabida, 400 de ellas contienen 40.000 pinos que no aprovecha mas que para leñas, las cuales con 600 fanegas mas, han sido comprendidas por el Ingeniero de Montes entre las efectuadas de la venta y toman principio por la parte de P. en los tres mojones de la sabina albar, siguiendo dicha parte la mojónera de Higuera, hasta llegar al camino de cañada pajares, continúa camino abajo hasta el estrecho de dicha cañada y de este punto gira para S. guardando el pinar de las faldas del cerro de las Cabras, hasta llegar mas abajo de las casas de la capellanía de las Fuentes: sigue desde este punto en linea recta y con direccion al N., pasando por el lado de abajo de la esquina de la casa del Sacejo, dirigiéndose a una calera que hay en el fondo del Valejo y desde este al pino de tres hermanos ó brazos y a un mojon que se hizo en la misma linea el cual concluye por este lado de S. y N. dirigiéndose de aqui en linea recta guardando la Pinada a los tres mojones de la sabina albar y término de Carcelen, Alatoz é Higuera: por manera que queda reducida la porcion enagenable a 3700 fanegas equivalentes a 2592 hectáreas, 10 áreas y 53 centiáreas, cuyo pasto consiste en mata parda, cerrillo, romero, y tomillo. Linda por S. el partido de la Buelta y término de Ayora, M. la Vega hasta llegar al heredamiento de las Fuentes, P. Pinar exceptuado y N. términos de Ayora y Carcelen. Los peritos le han señalado de renta anual 9250 rs. por la que ha sido capitalizada en 208.125 rs. y tasada 222.000 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
 - 2.ª El precio en que fuesen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de a 10 por 100 cada uno. El primero a los quince días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
 - 3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.
- A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas

abono que el 3 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de Mayo y 30 de Junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª En el mismo dia y hora que en esta capital se verificará otro remate en la villa y corte de Madrid, en Chinchilla, La Roda y Almansa, por las fincas enclavadas respectivamente en sus jurisdicciones.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden a las provincias y a los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ú origen.

Albacete 27 de Julio de 1859.— Manuel Romero.

ANUNCIO.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ALBACETE.

Al tenor del artículo 130 del Reglamento de segunda enseñanza la matricula estará abierta en este Instituto los 15 primeros dias del próximo Setiembre: las cualidades necesarias para ser admitido a ella son las siguientes:

- 1.ª Acreditar por medio de la partida de bautismo, haber cumplido nueve años de edad.
- 2.ª Ser aprobado en un examen de las materias que comprenden la primera enseñanza elemental y especialmente de lectura, escritura, ortografia y las cuatro reglas de cuentas: si el alumno procediere de otro establecimiento, deberá acreditarlo con certificacion expedida por el secretario y autorizada por el Director.
- 3.ª Los que deseen matricularse, presentarán por sí, ó por medio de otra persona, en la Secretaria del Instituto una papeleta en que bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre, guardador ó encargado del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por persona domiciliada en el, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.
- 4.ª No podrá ser admitido a la

matricula en una asignatura el que no haya probado las que, segun el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse previamente.

5.ª Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas, pagarán por derechos de matricula 120 rs. si dos ó más de ellas son de estudios generales de segunda enseñanza; en otro caso abonarán 60 rs.; los que se inscribiesen en una asignatura, satisfarán 40 rs. Los derechos de matricula se satisfarán en dos plazos iguales: el primero al tiempo de solicitar la inscripcion y el segundo antes de entrar en el exámen de curso. Los alumnos que se matriculen en colegios privados ó enseñanza doméstica no pagarán el segundo plazo a no ser que trasladen su matricula a establecimiento público.

El dia primero de Setiembre principiarán los exámenes ordinarios de los dos cursos de gramática castellana y latina y los extraordinarios de las demás asignaturas. Albacete 4 de Agosto de 1859.—El Secretario, Felipe Sanchez Rubio.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Hago saber: Que en los autos de menor cuantia seguidos entre partes de la una D. Joaquin Vidal, D. Francisco Peña, D. Joaquin Diaz y D. José Ferrero de esta vecindad, representados por D. Sebastian Ruiz, contra D. Alejo Pacheco vecino de Jativa, sobre reclamacion de maravedis, he dictado la siguiente

SENTENCIA. En la Capital de Albacete a quince de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve: El señor don Joaquin Sanchez Cantalejo Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de menor cuantia seguidos entre partes de la una D. Joaquin Vidal, D. Francisco Peña, D. Joaquin Diaz y D. José Ferrero de esta vecindad, representados por el Procurador D. Sebastian Ruiz, como demandantes y de la otra don Alejo Pacheco vecino de Jativa bajo el concepto de demandado, y en su nombre y por su ausencia los estrados del Juzgado, sobre reclamacion de mil quinientos cuarenta y cinco reales.

Resultando, que en seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho se dedujo demanda por el Procurador D. Sebastian Ruiz en la enunciada representacion contra don Alejo Pacheco reclamando del mismo la suma de ochocientos cuarenta rs. procedentes del subarriendo del teatro de esta Capital, por siete representaciones a razon de ciento veinte rs. cada una, y además la de seiscientos cinco rs. a que ascen-

dian ciertos anticipos y servicios prestados por los demandantes.

Resultando, que estado y emplazado en forma legal el demandado, no ha tenido por conveniente venir al presente juicio, el cual se ha seguido en su ausencia con los estrados del Tribunal.

Considerando, que por parte de los demandantes se ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda hasta por la propia confesion judicial del demandado, el cual no ha opuesto escepcion alguna.

Visto lo que disponen la Ley cuarta, titulo octavo, Partida quinta, la primera del titulo primero, libro diez de la Novisima Recopilacion y los artículos mil ciento cincuenta y dos y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debia condenar y condenaba a D. Alejo Pacheco al pago a los demandantes D. Joaquin Vidal, D. Francisco Peña, D. Joaquin Diaz y D. José Ferrero de la cantidad de mil quinientos cuarenta y cinco rs. reclamada y al de todas las costas de este juicio, insertándose esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia. Así por la presente sentencia definitivamente juzgando y estando en audiencia pública lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé. Joaquin Sanchez Cantalejo.—Benigno Vera.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial, en cumplimiento del art. 1.190 de la Ley de Enjuiciamiento civil. Dado en Albacete a diez y ocho de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. Joaquin Sanchez Cantalejo.—Por su mandado, Benigno Vera.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria.—Emplazamiento.

Por el presente y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la seccion 3.ª se cita, llama y emplaza a D. Francisco Sanchez ó sus herederos, Tesorero de Rentas que fué de la provincia de Albacete a fin de que en el término de 30 dias que empezarán a contarse a los diez de publicado este Anuncio en la Gaceta, se presenten por sí ó por medio de apoderado en este Tribunal a recoger y contestar una copia de la calificacion que se ha hecho de los reparos que ofreció el exámen de la cuenta de caudales de dicha tesoreria correspondiente a los 15 primeros dias de Enero de 1846 en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 29 de Julio de 1859.—Ossorno.

ALBACETE.—1859.
IMPRESA DE LA UNION.
Calle del Rosario, número 40.